



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU-1-1958

SUSCRIPCION ANUAL
Particulares ... 600 pta.
Centros oficiales 500 »

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas — De años anteriores: 10 pesetas

INSERCCIONES
gratuitas:
3 pts. palabra
Pagos por adelantado

Año 1977

Martes 12 de julio

Número 158

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 34/1977, de 2 de junio, sobre creación del Fondo Nacional de Cooperación Municipal y otras medidas de reordenación de la cooperación del Estado con las Corporaciones Locales.

El desfase producido entre el rápido crecimiento en los últimos ejercicios del gasto público local, tanto de inversión como de funcionamiento, por la mayor extensión e incremento del coste de los servicios, en comparación con el desarrollo del nuevo sistema de ingresos de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de Bases del Estatuto de Régimen Local, forzosamente más lento, y cuya efectiva implantación, especialmente a nivel municipal, todavía exigirá algún tiempo para dar su normal rendimiento, ha determinado que los actuales recursos que dotan las Haciendas Locales sean insuficientes y no permitan cumplir el objetivo de equilibrio económico que debe presidir el normal desenvolvimiento de la actividad de los entes locales, como base fundamental de una mejor vida ciudadana.

Por ello, consciente el Gobierno de la importancia que para la vida local reviste el fortalecimiento de las Haciendas Locales, se estima de inaplazable necesidad arbitrar los medios financieros precisos para sanear las economías de las Corporaciones Locales, estableciendo diversas medidas, tendentes a resolver la situación que padece

este importante subsector público, y que se manifiesta de forma especial por la imposibilidad en que se encuentran gran número de Corporaciones para hacer frente a sus obligaciones.

Dentro de la amplia problemática que la referida situación plantea, se considera que han de ser atendidas preferentemente estas dos finalidades concretas. El primer propósito a cumplir debe ser el de posibilitar la liquidación de las deudas de las Diputaciones y Ayuntamientos generales a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis; para lo cual, se instrumenta una importante operación de crédito, que permitirá el saneamiento de sus haciendas y atender sin mayor demora los pagos debidos a sus acreedores por las obligaciones con ellos contraídas. Y en segundo lugar se intenta facilitar la formulación de presupuestos nivelados para el año mil novecientos setenta y siete de numerosos Ayuntamientos, concediendo, para ello, las ayudas económicas necesarias, con cargo a un Fondo Nacional de Cooperación Municipal, que a tal efecto se crea.

La primera de dichas financiaciones acogerá también, en cuanto los medios crediticios, arbitrados lo consientan, las deudas contraídas por los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, derivadas de la explotación deficitaria de sus servicios de transportes urbanos, que tan onerosamente vienen gravando las haciendas de ambos Municipios.

La creación del Fondo Nacional de Cooperación Municipal supone

un paso más de interrelación entre la Hacienda del Estado y la de las Corporaciones Locales, toda vez que se dotará mediante nuevas cesiones de participación de tributos estatales, como son los impuestos indirectos y la tasa sobre el juego. Para hacer viables tales cesiones sin que reduzcan los ingresos estatales es forzoso establecer unos nuevos recargos sobre la Contribución Territorial Urbana y la cuota fija o de licencia fiscal de los impuestos sobre actividades y beneficios comerciales e industriales y sobre los rendimientos del trabajo personal de profesionales y artistas.

Finalmente, el sistema de participaciones en impuestos del Estado, unido a la conveniencia de velar por la más eficaz aplicación de los medios financieros de que disponen dichas Entidades, a fin de asegurar su estabilidad económica, hace aconsejable que, sin mengua de la autonomía reconocida a las mismas en cuanto se refiere a la decisión del gasto público, sea reordenada la cooperación que la Administración del Estado debe prestar a la realización de los fines de competencia local, creando al efecto los órganos administrativos en los que se hallarán representadas las propias Corporaciones Locales, y a los que deberá encargarse las funciones de asistencia y coordinación que se estimen necesarias.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley Constituti-

va de las Cortes, texto refundido, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y cida la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Se establece un recargo estatal transitorio del cinco por ciento sobre la base liquidable de la Constitución Territorial Urbana, que se aplicará a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y siete.

Dos. Se establece, asimismo, un recargo estatal transitorio del treinta y cinco por ciento sobre las cuotas de licencia fiscal de los impuestos sobre actividades y beneficios comerciales e industriales y sobre los rendimientos del trabajo personal correspondiente a profesionales y artistas, que se aplicará a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y siete.

Tres. Los recargos transitorios anteriores no serán deducibles de las cuotas del Impuesto Industrial —cuotas de beneficios— y del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal —cuota proporcional—, ni de la de los impuestos generales sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, sin perjuicio de su consideración como gasto deducible.

Cuatro. Sobre los recargos estatales establecidos en este artículo no existirá participación alguna a favor de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.

Uno. Sobre el rendimiento de la tasa establecida por el artículo tercero del Real Decreto-Ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, que regula los juegos de azar, los Municipios tendrán una participación del veinticinco por ciento. De la cantidad recaudada por dicha participación en cada término municipal en el que radican locales de juegos gravados se atribuirá un veinte por ciento al Ayuntamiento correspondiente. El ochenta por ciento restante se destinará a dotar el Fondo Nacional que se crea por el artículo octavo de este Real Decreto-Ley.

Dos. Se concede a los Ayunta-

mientos, a través del Fondo citado, una nueva participación del uno por ciento en la recaudación de la imposición indirecta del Estado, con efectos de uno de julio de mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.

Uno. Las Corporaciones Provinciales y Municipales podrán aprobar, dentro de las fechas que se señalen en las normas de desarrollo de este Real Decreto-Ley, presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, que se reconozcan debidamente por la Corporación, y en los que incluirán, en su caso, el déficit de liquidación del presupuesto ordinario de mil novecientos setenta y seis. Las Diputaciones Provinciales deducirán del déficit indicado el importe de la operación de crédito autorizada por el artículo cuarenta del Real Decreto-Ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero.

Dos. Tales presupuestos extraordinarios se dotarán con cualesquiera de los recursos establecidos en el artículo seiscientos noventa y cinco de la Ley de Régimen Local y con el producto de una operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España, en las condiciones que establece el artículo quinto del presente Real Decreto-Ley.

Tres. Los Ayuntamientos de Barcelona y Madrid podrán incluir en los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas que puedan formular conforme a este artículo el déficit de liquidación al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis de los servicios de transportes urbanos a su cargo, así como el déficit previsto para dichos servicios en el ejercicio de mil novecientos setenta y siete.

Artículo cuarto.

En las normas de desarrollo del presente Real Decreto-Ley se establecerán las condiciones que habrán de reunir los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, así como las medidas precisas para la comprobación de la existencia de dichas condiciones.

Artículo quinto.

Las operaciones de crédito a que

se refiere el apartado dos del artículo tercero del presente Real Decreto-Ley se concertarán por importe máximo de veintidós mil millones de pesetas, con el interés del ocho coma cinco por ciento anual y por un plazo de diez años, iniciándose su amortización transcurridos seis meses desde la fecha de la formalización del crédito.

Artículo sexto.

Uno. Los acuerdos de las Corporaciones de acudir al crédito para financiar los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas se adoptarán simultáneamente con la aprobación del proyecto de presupuesto, y bastará con la exposición al público prevista en el artículo seiscientos noventa y seis de la Ley de Régimen Local, sin que sea precisa la que establece el seiscientos noventa y ocho de la misma Ley y el ciento setenta del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre. El plazo de exposición se reducirá a ocho días. Si no se produjeran reclamaciones se entenderán automáticamente aprobados por la Corporación. En otro caso, acordará nuevamente, a la vista de las reclamaciones presentadas.

Dos. El requisito de la adopción del acuerdo con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación no será indispensable para la aprobación del presupuesto y autorización de la operación de crédito, siempre que el acuerdo municipal haya sido adoptado, en primera convocatoria, al menos, con el voto favorable de los dos tercios del número de sus miembros de hecho. En segunda convocatoria bastará con la mayoría absoluta de asistentes.

Artículo séptimo.

Uno. La aprobación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas y autorización, en su caso, de las operaciones de crédito que los financien corresponderá a los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, previos los trámites que determinen los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, salvo en el caso de los Municipios de Madrid y Barcelona, en que la aprobación corresponderá a la Di-

rección General de Presupuestos, previo informe de la de Administración Local.

Dos. El límite del veinticinco por ciento establecido en el número dos del artículo ciento sesenta y tres del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, a efectos de la desconcentración prevista en el número cuatro del mismo artículo podrá alcanzar el treinta por ciento, como máximo, cuando el mayor endeudamiento tenga por causa la operación de crédito a que se refiere el artículo quinto anterior.

Artículo octavo.

Se crea el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, que estará dotado por los siguientes ingresos:

Primero. — Por el ochenta por ciento de la participación que se atribuye a los Ayuntamientos en el rendimiento de la tasa establecida por el artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, que regula los juegos de azar, a que se refiere el número uno del artículo segundo del presente Real Decreto-ley.

Segundo. — Por la participación del uno por ciento en la recaudación de la imposición indirecta del Estado, a que se refiere el número dos del citado artículo segundo.

Artículo noveno.

Uno. Los Ayuntamientos que cumplidas las condiciones que se señalen en las normas de desarrollo de este Real Decreto-ley, no pudieran nivelar sus presupuestos ordinarios preventivos para mil novecientos setenta y siete con los ingresos autorizados por las disposiciones vigentes, podrán solicitar una ayuda excepcional del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, a que se refiere el artículo precedente.

Dos. Por Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previo informe de la Comisión Nacional, a que se refiere el artículo siguiente, se fijarán los criterios para la distribución del Fondo en el ejercicio de mil novecientos setenta y siete y en los sucesivos.

Artículo diez.

Uno. Se crea en el Ministerio de la Gobernación la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, de la que formarán parte representantes de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de otros Departamentos y de las Corporaciones Locales, que asumirá las funciones siguientes:

a) Las de colaboración entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales que hoy tiene atribuidas la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

b) La administración del Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

c) La superior dirección del asesoramiento, asistencia e inspección de las Corporaciones Locales.

Dos. Dependiente de la Comisión Nacional existirá en cada provincia una Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, presidida por el Gobernador civil, y en la que se integrarán representantes de la Administración del Estado en la provincia y de las Corporaciones Locales. Estas Comisiones absorberán las competencias actualmente atribuidas a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Tres. Igualmente existirá en cada provincia una Comisión Provincial de Inspección Financiera de las Corporaciones Locales, que presidirá el Delegado de Hacienda respectivo.

Cuatro. La composición, estructura y competencia de la Comisión Nacional y de las provinciales se determinarán por Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

Artículo once.

A la entrada en vigor de las normas que desarrollen la base treinta y seis de las aprobadas por la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, con independencia de los recursos que puedan interponer los particulares afectados contra los acuerdos definitivos de las Corporaciones Locales en materia de presupuestos, imposición y ordenación de exacciones, la Administración del Estado estará capacitada y legitimada, asimismo, para recurrirlos, a través

de sus representantes legales, en vía contencioso-administrativa, cuando apreciare que tales acuerdos vulneran el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — El remanente del extinguido Fondo Nacional de Haciendas Municipales se destinará a dotar los ingresos del año mil novecientos setenta y siete del Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Segunda. — En el ejercicio de mil novecientos setenta y siete, los Ayuntamientos cuya situación económica lo requiera podrán reducir en el cincuenta por ciento las aportaciones que con cargo a sus presupuestos ordinarios han de efectuar a los especiales de urbanismo, a tenor del artículo ciento noventa y cuatro del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril.

DISPOSICION FINAL

Por el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, así como por éstos, conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid, a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

B. O. del E. núm. 141

Providencias Judiciales

MIRANDA DE EBRO

En virtud de lo acordado en providencia dictada por el Sr. Juez Municipal de esta ciudad, en juicio de faltas núm. 230/76, se da traslado por término de tres días, al inculpado José Díez Pérez, de 23 años de edad, conductor, soltero y vecino que fue de Bilbao, calle Monte Arno, 8, 6.º, en la actualidad en ignorado paradero, de la tasación de costas por un importe total de 281.239 pesetas y de

no impugnarla se le requiere asimismo para su pago dentro de otro plazo de ocho días.

Se le notifica por medio de la presente que por auto de fecha 27 de marzo pasado, se le ha aplicado los beneficios del Decreto de Indulto de 14 de marzo de 1977 en cuanto se refiere a la multa, reprobación privada y pérdida del permiso de conducir por término de un mes.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento en forma al referido inculcado en ignorado paradero, se publica la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Miranda de Ebro, a 5 de julio de 1977.—El Secretario (ilegible).

En virtud de providencia dictada por el señor Juez Municipal de esta ciudad, se acordó en juicio de faltas núm. 37/77, dar traslado por término de tres días, al condenado Valente Serafino, de 38 años de edad, casado, conductor, con residencia en Francia, y en la actualidad, en ignorado paradero, de la tasación de costas por un importe total de ochenta mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas, y de no impugnarla se le requiere asimismo para su pago dentro de un plazo de ocho días.

Asimismo por la presente se le hace saber que ha sido aplicado en los presentes autos los derechos del Decreto de Indulto núm. 388/77 de 14 de marzo de 1977, por lo que queda sin efecto la pena de multa de mil pesetas impuesta en las presentes diligencias.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento en legal forma al inculcado Valente Serafino, de ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Miranda de Ebro, a once de abril de mil novecientos setenta y siete. — El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Audiencia Territorial de Burgos

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se ha-

ce saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 197 de 1977, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, representado por el Procurador D. Julián de Echevarrieta Miguel, y seguido con la Administración General del Estado contra fallo número 14 del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Burgos, dictado con fecha 31 de enero de 1977, en la reclamación 123/76, interpuesta por D. Jesús Arranz Hacinas y D. Antonio Monje Gutiérrez, en representación de la Compañía Mercantil «Urbanización Villa Pilar», contra liquidación complementaria del Arbitrio de plus-valía, aprobada por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Burgos, de 29 de mayo de 1976.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 20 de junio de 1977.—V.º B.º, El Presidente (ilegible). — El Secretario (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por el Colegio Liceo Castilla, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para instalación de un generador de gasóleo en el depósito ya existente en la calle la Concepción y Barrio Gimeno.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con

motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el cumplimiento de lo dispuesto en el arcaado plazo.

Burgos, 16 de junio de 1977.—El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde, César Rico.

3370.—510,00

Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

Presentado en este Ayuntamiento Plan de Ordenación de manzana situada entre las calles Calvo Sotelo, Travesía Rodríguez de Valcárcel y Avda. de Rodríguez de Valcárcel, de esta Villa, por los señores Martínez Villarias, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 32 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se somete a información pública por espacio de quince días, dado su carácter de urgencia, pudiendo examinarse el expediente en las oficinas municipales.

Villarcayo, 3 de julio de 1977.—El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Ciadoncha

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para las obras de abastecimiento de aguas, distribución y saneamiento de esta localidad.

Se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 699, núm. 2 de dicha Ley en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Ciadoncha, a 6 de julio de 1977. El Alcalde, Fabricio Galiana S.